ACUERDO DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINAN LAS FECHAS QUE COMPRENDEN LOS PLAZOS DE REVISIÓN DE LOS INFORMES DE LA MATERIA.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.

Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se determinan las fechas que comprenden los plazos de revisión de los informes de la materia.

CONSIDERANDO

- 1. Que el artículo 41, base II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la ley establecerá los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos nacionales.
- **2.** Que el propio artículo 41 constitucional, en su base III, último párrafo, establece que el Instituto Federal Electoral tendrá a su cargo, en forma integral y directa las actividades relativas a los derechos y prerrogativas de las agrupaciones y partidos políticos.
- **3.** Que el artículo 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que dicha norma se interpretará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 constitucional.
- **4.** Que el artículo 35, párrafo 11, del código electoral señala que las agrupaciones políticas nacionales con registro deberán presentar ante la Comisión de Consejeros a que alude el párrafo 6 del artículo 49, un informe del ejercicio anterior sobre el origen y destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad.
- **5.** Que el párrafo 12 del propio artículo 35 del código de la materia ordena que el informe referido deberá presentarse a más tardar dentro de los noventa días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte.
- **6.** Que el artículo 38, párrafo 1, inciso k) de la ley electoral federal, establece como obligación de los partidos y de las agrupaciones políticas, el permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la citada Comisión de Consejeros, así como entregar la documentación que la propia Comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos.
- **7.** Que el artículo 49, párrafo 6, del mismo ordenamiento, establece que para la vigilan cia del manejo de los recursos de los partidos políticos se constituye la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, que funcionará de manera permanente.
- **8.** Que el artículo 49-A, párrafo 1, de la ley electoral federal establece los plazos de presentación de los informes anuales y de campaña que en su caso, deben presentar partidos y agrupaciones políticas nacionales; que los primeros deberán presentarse a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, mientras que los segundos habrán de presentarse por parte de los partidos políticos a más tardar dentro de los sesenta días siguientes contados a partir del día en que concluyan las campañas electorales.
- **9.** Que el inciso a), párrafo 2, del propio artículo 49-A señala los plazos para la revisión de los informes; que para los anuales será de sesenta días y para los de campaña será de ciento veinte días.
- **10.** Que el inciso b), párrafo 2, del citado artículo 49-A establece un plazo de diez días contados a partir de la notificación que la Comisión realice por advertir errores u omisiones técnicas, para que

- partidos y en su caso agrupaciones políticas presenten las aclaraciones o rectificaciones que estimen convenientes.
- **11.** Que el inciso c), párrafo 2 del mismo artículo 49-A determina que la Comisión contará con un plazo de veinte días para elaborar un dictamen consolidado, que deberá presentar al Consejo General dentro de los tres siguientes al término de su elaboración.
- **12.** Que el artículo 49-B, párrafo 2, incisos j) y k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que la Comisión proporcionará a partidos y agrupaciones políticas la orientación y asesoría necesarias para el cumplimiento de sus obligaciones y ejercerá las demás atribuciones que le confiera el código de la materia.
- **13.** Que los artículos 49-B, párrafo 1 y 93, párrafo1, inciso l), de la ley electoral federal señalan que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos fungirá como Secretaría Técnica de la citada Comisión de consejeros.
- **14.** Que el artículo 80, párrafo 2, establece que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas funcionará permanente y se integrará exclusivamente por consejeros electorales.
- **15.** Que el artículo 134, párrafo 1, del código de la materia señala que durante los procesos electorales federales, todos los días y horas son hábiles.
- **16.** Que el Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, publicado el 3 de enero de 2003 en el Diario Oficial de la Federación constituye la normatividad reglamentaria vigente, junto con las modificaciones también publicadas en el citado diario el 13 de marzo del mismo año.
- **17.** Que el artículo 16, párrafo 1 del Reglamento citado señala que los informes anuales deberán ser presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte.
- **18.** Que el artículo 17, párrafo 1 del Reglamento referido establece que los informes de campaña deberán ser presentados dentro de los sesenta días contados a partir del día en que concluyan las campañas electorales.
- **19.** Que el artículo 19, párrafo 1 del multicitado Reglamento indica que la Comisión contará con sesenta días para revisar los informes anuales y con ciento veinte días para los de campaña.
- **20.** Que el artículo 19, párrafo 5 de la norma reglamentaria citada establece que la revisión podrá llevarse a cabo durante todos los días hábiles del periodo correspondiente, en el entendido de que durante los procesos electorales federales todos los días y horas se consideran hábiles, conforme al artículo 134, párrafo 1 del código electoral.
- **21.** Que el artículo 20, párrafo 1 del reglamento referido, señala que si durante la revisión de los informes la Comisión advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, lo notificará al partido político que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.
- **22.** Que el artículo 21, párrafo 1 del Reglamento referido, establece que la Comisión dispondrá de un plazo de veinte días para elaborar un dictamen consolidado, con base en los informes de auditoría que haya elaborado el Secretario Técnico de la comisión respecto de la verificación del informe de cada partido político.
- **23.** Que el artículo 21, párrafo 2 del Reglamento señala que el dictamen consolidado deberá ser presentado al Consejo General del Instituto dentro de los tres días siguientes a su conclusión.

- **24.** Que el artículo 27, párrafo 1 del Reglamento invocado señala que el cómputo de los plazos se hará tomando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, los domingos y los inhábiles en términos de ley; que los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se entenderán de veinticuatro horas; que los plazos empezarán a correr al día siguiente de que surta efectos la notificación del acto correspondiente; que las notificaciones surten sus efectos el mismo día en que se practican y que durante los procesos electorales federales, todos los días y horas se considerarán hábiles.
- **25.** Que el artículo 30, párrafo 1, de la norma reglamentaria indica que la interpretación del Reglamento será resuelta en todo caso por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas y que para ello se aplicarán los principios establecidos en el párrafo 2 del artículo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- **26.** Que el artículo 30 párrafo 2 del Reglamento multirreferido establece que toda interpretación que realice la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas al Reglamento, será de cualquier manera notificada personalmente a todos los partidos políticos nacionales, y resultará aplicable a todos ellos y que en su caso, la Comisión podrá ordenar su publicación en el Diario Oficial de la Federación.
- **27.** Que el Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a las agrupaciones políticas nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, fue aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 17 de diciembre de 1999 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de enero de 2000, el cual constituye la normatividad reglamentaria vigente.
- **28.** Que el artículo 12, párrafo 1, del Reglamento aplicable a las agrupaciones establece que éstas deben presentar los informes anuales a más tardar dentro de los noventa días siguientes al último día de diciembre del año de ejercicio que se reporte.
- **29.** Que el citado artículo 12, en su párrafo 2, señala que el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización efectuará el cómputo de los plazos aplicables a los informes anuales de las agrupaciones políticas nacionales, informando las fechas relativas mediante oficio y publicación en el Diario Oficial de la Federación.
- **30.** Que el artículo 14, párrafo 1, del Reglamento citado establece que la Comisión contará con sesenta días para revisar los informes anuales por las agrupaciones políticas; que el artículo 15, párrafo 1, señala que las agrupaciones contarán con diez días para responder la notificación que por errores u omisiones le remita la Comisión.
- **31.** Que el artículo 16, párrafo 1 del Reglamento aplicable a las agrupaciones indica que la Comisión dispondrá de veinte días para elaborar el dictamen consolidado respectivo; que el párrafo 2 del mismo artículo señala que dicho dictamen deberá ser presentado al Consejo General del Instituto dentro de los tres días siguientes a su conclusión.
- **32.** Que el artículo 22, párrafo 1, del Reglamento vigente para las agrupaciones políticas establece que el cómputo de los plazos se hará tomando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, los domingos y los inhábiles en términos de ley; que los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se entenderán de veinticuatro horas; que los plazos empezarán a correr al día siguiente de que surta efectos la notificación del acto correspondiente; que las notificaciones surten sus efectos el mismo día en que se practican y que durante los procesos electorales federales, todos los días y horas se considerarán hábiles.
- **33.** Que el artículo 25, párrafo 1, del Reglamento vigente para las agrupaciones estipula que la interpretación del citado Reglamento será resuelta en todo caso por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas y que para ello se aplicarán los principios

- establecidos en el párrafo 2 del artículo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- **34.** Que el mismo artículo 25, párrafo 2, señala que toda interpretación que realice la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas al Reglamento, será de cualquier manera notificada personalmente a todas las agrupaciones políticas nacionales, y resultará aplicable a todas ellas y que en su caso, la Comisión podrá ordenar su publicación en el Diario Oficial de la Federación.
- **35.** Que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral hizo del conocimiento de los funcionarios del Instituto los días no laborables para el presente año como consta en la Circular No. 002 de fecha 22 de abril de 2004; que en dicha circular fueron establecidos como no laborables los días primero y cinco de mayo, dieciséis de septiembre, dos y veinte de noviembre y veinticinco de diciembre.
- **36.** Que en la citada circular también fueron establecidos los dos periodos vacacionales contenidos en el artículo 291 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo de 1999, los cuales serán otorgados del lunes diecinueve al viernes treinta de julio y del lunes veinte al viernes treinta y uno de diciembre del presente.
- **37.** Que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral hizo del conocimiento del Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los dos periodos vacacionales del Instituto Federal Electoral contenidos en la Circular No. 002, como consta en el oficio SE-0307/2004, de fecha 31 de mayo de 2004, señalando que dichos periodos no deben computarse en el plazo legal para promover medios de impugnación; considerando el criterio emitido por la propia H. Sala Superior en la tesis relevante S3 EL 002/98:

DIAS NO LABORADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE. NO DEBEN COMPUTARSE EN EL PLAZO LEGAL PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACION.—Si la autoridad encargada, por disposición legal, de recibir el escrito donde se hace valer un medio de impugnación, no labora en alguno de los días estimados aptos por la ley para integrar el plazo para la promoción de tal medio, esos días no deben incluirse en el cómputo que se realice para determinar la oportunidad de la presentación de dicho escrito, puesto que es patente que la situación descrita produce imposibilidad para que el interesado pueda ejercitar ampliamente su derecho de impugnación, que comprende la consulta de expedientes para la redacción de su demanda o recurso, la posibilidad de solicitar constancias para aportarse como pruebas, la presentación del escrito correspondiente, etcétera, por lo que en términos del artículo 20., párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es aplicable al caso, en virtud de que no se contrapone a la ley, el principio general de derecho que expresa que, ante lo imposible nadie está obligado.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-025/98.— Maribel Trevizo Peña.—3 de junio de 1998.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: David Cardoso Hermosillo.

Revista Justicia Electoral 1998, Tercera Epoca, suplemento 2, página 42, Sala Superior, tesis S3EL 002/98.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 390.

38. Que en consecuencia, la Comisión de Fiscalización, con base en las atribuciones que le confiere el artículo 49-B párrafo 2 incisos j) y k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales acuerda determinar las fechas correspondientes a los plazos establecidos por los artículos 35 y 49-A del código de la materia, conforme al anexo que consta de una foja útil y que forma parte integral del presente Acuerdo.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 41, bases II y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 3, párrafo 2; 35, párrafos 11 y 12; 38, párrafo 1, inciso k); 49, párrafo, 6; 49-A, párrafos 1 y 2; 49-B, párrafo 2; 80, párrafo 2; 93, párrafo 1, inciso l) y 134, párrafo 1, todos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en los artículos 16, párrafo 1; 17, párrafo 1; 19, párrafos 1 y 5; 20, párrafo 1; 21, párrafos 1 y 2; 27, párrafo 1; 30, párrafos 1 y 2 todos del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partículos 12, párrafos 1 y 2; 14, párrafo 1; 16, párrafo 1; 22, párrafo 1; y 25, párrafos 1 y 2, todos del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a las agrupaciones políticas nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes; así como el artículo 291 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral; y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 49-B, párrafo 2, incisos j) y k) del mismo ordenamiento, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del Consejo General del Instituto Federal Electoral emite el siguiente

ACUERDO:

Primero. La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Consejo General del Instituto Federal Electoral determina las fechas correspondientes a los plazos establecidos por los artículos 35 y 49-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de revisión de los informes anuales y de campaña de los partidos políticos, y en su caso, de las agrupaciones políticas nacionales, que se encuentran contenidas en el considerando 38.

Segundo. La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Consejo General del Instituto Federal Electoral notificará por oficio el presente acuerdo a partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales.

Tercero. Publíquese el presente acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo fue aprobado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión celebrada el 8 de junio de 2004.- El Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, Andrés Albo Márquez.- Rúbrica.- El Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, Alejandro Alfonso Poiré Romero.-Rúbrica.

ANEXO

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL COMISION DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES DIRECCION EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS PLAZO PARA LA REVISION DE INFORMES DEL EJERCICIO 2003

TIPO DE INFORME	FECHA DE PRESENTACION	PLAZOPARA LA REVISION	PLAZOPARA ERRORES U OMISIONES	PLAZOLIMITE PARA ELABORAR DICTAMEN	PLAZO PRESENTACION CONSEJO GENERAL
INFORMES ANUALES DE PARTIDOS POLITICOS	26-MARZO-2004	23-JUNIO-2004	7-JULIO-2004	18-AGOSTO-2004	23-AGOSTO-2004
	(60 DIAS)	(60 DIAS)	(10 DIAS)	(20 DIAS)	(3 DIAS)

TIPO DE INFORME	FECHA DE PRESENTACION	PLAZOPARA LA REVISION	PLAZOPARA ERRORES U OMISIONES	PLAZO LIMITE PARA ELABORAR DICTAMEN	PLAZO PRESENTACION CONSEJO GENERAL
INFORMES DE CAMPAÑA ELECCIONES EXTRAORDINARIAS	23-FEBRERO-2004 (60 DIAS)	26-AGOSTO-2004 (120 DIAS)	9-SEPT-2004 (10 DIAS)	8-OCTUBRE-2004 (20 DIAS)	13-OCTUBRE2004 (3 DIAS)

TIPO DE INFORME	FECHA DE PRESENTACION	PLAZOPARA LA REVISION	PLAZOPARA ERRORES U OMISIONES	PLAZOLIMITE PARA ELABORAR DICTAMEN	PLAZO PRESENTACION CONSEJO GENERAL
INFORMES ANUALES DE AGRUPACIONES	12-MAYO-2004 (90 DIAS)	18-AGOSTO-2004 (60 DIAS)	1-SEPT-2004 (10 DIAS)	30-SEPT-2004 (20 DIAS)	5-OCTUBRE-2004 (3 DIAS)